**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, viernes diecisiete (17) Junio de dos mil dieciséis (2016)

Hora: 08:34

Aprobado por Acta #532 del 16 de junio de 2016 a las 09:40

Procesado: YONNY ROBEIRO COLLAZOS GALLEGO

Delito: Lesiones Personales Culposas

Rad. # 660016000058201100738-01

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de fallo condenatorio

Decisión: Confirma fallo opugnado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia proferida el once (11) de mayo de los corrientes por parte del Juzgado 2º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de conocimiento, en la cual se declaró la responsabilidad penal del acusado YONNY ROBEIRO COLLAZOS GALLEGO por incurrir en la comisión del delito de Lesiones Personales Culposas.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que originaron la presente actuación procesal tuvieron su génesis en esta localidad a eso de las 17:10 horas del 13 de junio del 2.011, cuando por la carrera 25 con calle 63 del barrio San Fernando, tuvo ocurrencia un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados el bus articulado de placas WHL-967, conducido por el Sr. YONNY ROBEIRO COLLAZOS GALLEGO y la motocicleta de placas DCR-66 piloteada por el joven YEISON DAVID RESTREPO, quien como consecuencia de la colisión resultó con lesiones en su integridad física, razón por la que le fue dictaminada una incapacidad médico legal definitiva de 35 días, con secuelas de perturbación funcional de carácter transitoria del miembro superior derecho.

Según las indagaciones efectuadas por la Fiscalía, se tiene que los hechos ocurrieron en el momento en el que ambos rodantes transitaban por la carrera 25 en el mismo sentido, pero que al llegar a la calle 63 el bus articulado invadió el carril por el que se movilizaba la motocicleta, la cual resultó colisionada por un «*coletazo»* dado por la parte posterior de bus, lo que a su vez produjo que la misma derrapará por la carretera, generando que su conductor cayera de bruces en el pavimento.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. La Fiscalía en las calendas del 15 de julio del 2.013, ante el Juzgado 6º Penal Municipal de esta localidad con funciones de control de garantías, le imputó cargos al entonces indiciado YONNY ROBEIRO COLLAZOS GALLEGO por incurrir en la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas.
2. Como quiera que el Procesado YONNY ROBEIRO COLLAZOS GALLEGO no se allanó a los cargos que se le endilgaron, la Fiscalía el 4 de Septiembre del 2.013, radicó el escrito de acusación, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 2º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de conocimiento, ante el cual, después de múltiples aplazamientos, el 5 de marzo del 2.015 se llevó a cabo la audiencia de formulación de la acusación, en la cual la Fiscalía le enrostró cargos al Procesado de marras en iguales términos a los establecidos en la formulación de la imputación.
3. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 15 de agosto del 2.015, mientras que el juicio oral, después de una serie de aplazamientos, se celebró en sesiones efectuadas los días 6, 12 y 26 abril hogaño. Agotada las fases del juicio se anunció el sentido del fallo, el cual fue de carácter condenatorio.
4. La sentencia se profirió el 11 de mayo de los corrientes, en cuya contra se alzó la Defensa, la cual interpuso y sustentó de manera oportuna el correspondiente recurso de apelación.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida por parte del Juzgado 2º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de conocimiento, el 11 de mayo de los corrientes, en la cual declaró la responsabilidad penal del acusado YONNY ROBEIRO COLLAZOS GALLEGO por incurrir en la comisión del delito de Lesiones Personales Culposas.

Como consecuencia de dicha declaratoria de responsabilidad criminal, el encausado YONNY ROBEIRO COLLAZOS GALLEGO fue condenado a purgar una pena de 6 meses y 6 días de prisión, cuya ejecución fue suspendida en atención a que en favor del acriminado se reconoció el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. De igual forma COLLAZOS GALLEGO fue condenado a pagar una multa equivalente a 4 *s.m.m.l.v.* y se le impuso la prohibición de conducir vehículos automotores por el término de 6 meses.

Los argumentos invocados por el A quo para proferir el fallo opugnado, se fundamentaron en admitir que en el presente asunto estaba plenamente acreditada la ocurrencia de las lesiones infringidas en la humanidad del ofendido YEISON DAVID RESTREPO, como bien se desprendía del contenido de los informes periciales médico-legales aducidos al proceso, los cuales fueron objeto de estipulaciones probatorias.

En lo que tenía que ver con el tópico relacionado sobre a quién le correspondía la responsabilidad por la ocurrencia del accidente de tránsito, el *A quo* fue de la opinión que tal responsabilidad se le debía endilgar al comportamiento imprudente asumido por el Procesado YONNY ROBEIRO COLLAZOS, quien con su proceder quebrantó el deber objetivo de cuidado que le era exigible lo que a su vez conllevó a que se le causaran las lesiones infligidas en la humanidad de la víctima YEISON DAVID RESTREPO.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juez primer nivel se fundamentó en los testimonios absueltos tanto por el agraviado YEISON DAVID RESTREPO como por el Sr. GERARDO DE JESÚS OSORIO, a cuyos dichos les concedió credibilidad a pesar de la existencia de una serie de contradicciones en las que los testigos incurrieron en sus relatos, las cuales fueron catalogadas por el *A quo* como tangenciales e insustanciales.

Con base en los testimonios vertidos en el juicio por parte de los Sres. YEISON DAVID RESTREPO y GERARDO DE JESÚS OSORIO, el *A quo* llegó a la conclusión que el Procesado había actuado de manera imprudente durante el ejercicio de una actividad peligrosa en atención a que invadió el carril derecho por el que se movilizaba la motocicleta sin observar las precauciones necesarias para la realización de dicha maniobra que implicaban que debía comportarse con sumo cuidado, ya que previamente tenía que percatarse que por ese carril no transitará ningún otro rodante.

Lo antes expuesto, le sirvió de fundamento al *A quo* para establecer que el comportamiento imprudente asumido por el Procesado YONNY ROBEIRO COLLAZOS fue el determinante para la ocurrencia del accidente; a lo que se le debía adicionar que el acusado detentaba una posición de garante en atención a que le asistía el deber de controlar esa fuente de riesgo que amenazaba a los bienes jurídicos de los particulares que transitaban sobre ese carril derecho de la vía.

De igual forma, durante la apreciación del acervo probatorio, el *A quo* decidió no tener en cuenta como pruebas documentales un croquis y unas fotográficas del sitio de los hechos que fueron elaborado y tomadas por el guarda de transito EMILIANO GARCÍA VÁSQUEZ, en atención a que dichas evidencias no fueron introducidas al juicio mediante un testigo de acreditación, quien en este caso sería el Sr. EMILIANO GARCÍA VÁSQUEZ, el cual no compareció al juicio a declarar.

Asimismo el Juez de 1ª instancia decidió no tener en cuenta lo dicho por el perito JORGE IVÁN GUEVARA, debido a que el informe base de su opinión pericial no se introdujo al proceso. Además lo dicho por ese testigo, quien hizo alusión a las zonas en donde se produjo el impacto y los daños, con los cuales le Defensa pretendió soportar la teoría de la culpa exclusiva de la víctima, en opinión del *A quo* no podía ser de recibo ya que la inspección que hizo en el lugar de los hechos tuvo ocurrencia 2 años después de haber acaecido los hechos.

Acorde con los anteriores argumentos, el *A quo* concluyó que en el presente asunto se cumplía con todos los presupuestos para poder dictar una sentencia condenatoria en contra del Procesado YONNY ROBEIRO COLLAZOS.

**LA APELACIÓN:**

La tesis de la discrepancia propuesta en la alzada interpuesta por la Defensa, tiene como fundamento el realizar una serie de críticas a la apreciación que el A quo hizo del acervo probatorio, la que consideró errónea y equivocada porque en su opinión, contrario a lo decidido y resuelto por el Juez de primer nivel, las pruebas habidas en el proceso demostraban la ocurrencia del fenómeno de la culpa exclusiva de la víctima, lo que ameritaba para que en favor del Procesado YONNY ROBEIRO COLLAZOS se profiriera un fallo absolutorio.

Para demostrar la tesis de su discrepancia, arguye el recurrente que el A quo se equivocó cuando al momento de la apreciación del acervo probatorio decidió concederle credibilidad a los dichos de los testigos YEISON DAVID RESTREPO y GERARDO DE JESÚS OSORIO, lo cual para el apelante no es correcto debido a que esos testigos incurrieron en graves contradicciones entre sus dichos, lo cual generaría un manto de dudas respecto de la credibilidad de lo narrado por ellos.

Entre dichas contradicciones, según el apelante, descolla lo expuesto por el testigo GERARDO DE JESÚS OSORIO quien aseveró que cuando presenció el accidente, se dio cuenta como la víctima en su motocicleta dio 2 vueltas en el aire, lo cual es negado rotundamente por el agraviado. Además, la versión de GERARDO DE JESÚS OSORIO es contraria a las leyes de la física, porque de haber pasado las cosas como él dice que acontecieron, seguramente que se hubiera separado de la motocicleta, lo que no aconteció debido a que YEISON DAVID RESTREPO expuso que Él nunca se desprendió de dicho rodante.

Otras de las contradicciones en las que incurrieron los declarantes, según el decir del apelante, se presenta cuando el ofendido YEISON DAVID RESTREPO afirmó que alguien lo ayudó a levantarse de la motocicleta accidentada, lo que es infirmado por GERARDO DE JESÚS OSORIO, quien aseveró que cuando llegó para auxiliar a la víctima, ya ella se encontraba de pie.

De igual forma el recurrente discrepa de las razones expuestas por el A quo para desechar el testimonio del experto JORGE IVÁN GUEVARA, debido a que se trataba de un testigo ofrecido por la propia Fiscalía el cual con base en el croquis y las fotográficas tomadas por el primer respondiente rindió una experticia ante el Juzgado 3º Civil del Circuito de esta localidad, donde cursa un proceso por responsabilidad civil contractual, en el que el perito expresó su percepción en el sentido que la culpa del accidente la tuvo la víctima, la cual de manera sorpresiva pretendió cambiar de carril, lo que ocasionó que derrapara cuando chocó con el separador de las vías.

Con base en los anteriores argumentos, el apelante solicita la revocatoria del fallo confutado y que en consecuencia se absuelva al Procesado YONNY ROBEIRO COLLAZOS de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal Municipal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizoran la ocurrencia de irregularidades que de una u otra forma puedan viciar de nulidad la actuación procesal.

**- Problema jurídico:**

Acorde con los argumentos del disenso esgrimidos por los recurrentes, considera la Sala que ha sido propuesto el siguiente problema jurídico:

¿El Juez *A quo* no apreció en debida forma las pruebas practicadas en el juicio oral, en atención a que por presentarse el fenómeno de la culpa exclusiva de la víctima las mismas no cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por el articulo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria en contra del Procesado YONNY ROBEIRO COLLAZOS?

**- Solución:**

**1. Aspectos preliminares:**

Antes de entrar en materia, la Sala se ve en la imperiosa obligación de determinar si en el presente asunto el letrado apelante, Dr. MARIO DE JESÚS ARBOLEDA DÍAZ, cumplió o no a cabalidad con obligación que le asistía de sustentar en debida forma el recurso de apelación, si partimos de la base que una de las cargas procesales que debe asumir quien interpone un recurso de apelación es su debida sustentación so pena que la alzada sea declarada desierta acorde con lo consignado en el artículo 179A C.P.P. pero es de anotar que si bien es cierto que para la sustentación no se exige ninguna técnica especial, también es verdad que el recurrente tiene la carga argumentativa de expresar de manera clara, lógica, concisa y precisa las razones tanto de hecho como de derecho por las cuales se siente inconforme y por ende discrepa parcial o totalmente de lo resuelto en la decisión opugnada.

Sobre lo anterior, la Corte se ha expresado en los siguientes términos:

“Conforme se desprende de la norma transcrita, no se somete a duda alguna, la necesidad de sustentar la impugnación, pero la misma norma es clara en señalar que no basta la mera sustentación o defensa de una posición, sino que esa sustentación debe ser la debida, la adecuada, la apropiada al caso. Esto lleva a concluir que no es suficiente la mera exposición de argumentos que tiendan a defender una determinada postura, sino que es preciso que esa argumentación esté orientada a controvertir de manera seria la decisión impugnada, señalando las razones del disenso, destacando cuáles pueden ser las falencias de la providencia y de qué manera tal decisión no resulta acertada y acorde con el ordenamiento, todo ello siempre sin perder de vista el substrato fáctico sobre el cual se realiza el debate. La sustentación debe señalar con claridad qué es lo que se pretende……”[[1]](#footnote-1).

Al aplicar lo antes expuesto al caso en estudio, podemos observar que la sustentación de la alzada a pesar de ser extensa también lo es un tanto farragosa, por lo que válidamente se podría decir que el recurrente acudió a una argumentación confusa y sofistica en la cual se dijo mucho pero que en esencia no se dijo nada.

Prueba de lo anterior es que el recurrente, para soportar su discrepancia, además de acudir de manera reiterativa e innecesaria a extensas transcripciones de apartes de la sentencia, de las cuales en esencia el apelante no sienta ningún tipo de disenso, también hace mención a una serie de pruebas documentales, tales como el croquis y el álbum fotográfico elaborado por el primer respondiente, los cuales no fueron allegados a la actuación procesal porque al juicio no acudió a declarar la persona que fungiría como testigo de acreditación, que en este caso vendría siendo el guarda de transito EMILIANO GARCÍA VÁSQUEZ.

De igual forma, para el recurrente se tiene que respecto de la testigo MARÍA DEL CARMEN RESTREPO, -de la que por tratarse de una simple y mera testigo de referencia-, el *A quo* al momento de la apreciación de sus dichos no hizo ningún tipo de alusión respecto de lo atestiguado por esa declarante, por lo que no entendemos por qué el recurrente en la sustentación de la alzada acude a una prueba irrelevante que atinadamente fue preterida por el *A quo* al momento de la apreciación del acervo probatorio.

Es de anotar que el apelante en la sustentación de la alzada nunca formuló una tesis del disenso en la cual expresara su inconformidad con la decisión tomada por el *A quo* en el sentido de no apreciar unas pruebas documentales e informes periciales que en sentir del Juez de primer nivel no fueron aducidas al juicio[[2]](#footnote-2), pero vemos que el recurrente en su extensa y kilométrica alzada, desconociendo lo acontecido en el proceso, acude a esas pruebas como si las mismas hubiesen sido incorporadas válidamente al proceso, para de esa forma apalancar la hipótesis de su discrepancia, la cual cabalgaba en la tesis de la culpa exclusiva de la víctima.

Para la Sala, lo único que se puede rescatar de la extensa y anfibológica argumentación con la cual la Defensa ha sustentado la alzada, es su inconformidad con la apreciación del acervo probatorio, en especial de todo aquello que tiene que ver con: a) Las razones o motivos argüidas por el Juez de primer nivel para concederle credibilidad a los dichos de los testigos YEISON DAVID RESTREPO y GERARDO DE JESÚS OSORIO, de lo cual el recurrente, de manera precaria, expuso el por qué no compartía la opinión expresada en tales términos por el *A quo*; y b) Las discrepancias expresadas por el recurrente respecto de lo dicho por el Juez de primer nivel para desechar el testimonio del experto JORGE IVÁN GUEVARA.

Acorde con lo anterior, la Colegiatura concluye que el recurrente precariamente ha cumplido a medias con la obligación que le asistía de sustentar en debida forma la alzada, razón por la cual la Sala solo desatará en sede de apelación las inconformidades expresadas por el recurrente en todo aquello que tiene que ver con las razones o motivos aducidos por el *A quo* para concederle credibilidad a los testimonios absueltos por los Sres. YEISON DAVID RESTREPO y GERARDO DE JESÚS OSORIO, y desechar lo atestado por el perito JORGE IVÁN GUEVARA. Mientras que en todo aquello que tiene que ver con la farragosa tesis del recurrente que cabalgaba en la hipótesis de la culpa exclusiva de la víctima, la cual se soportaba en una serie de pruebas que no habían sido aducidas a la actuación procesal, será declarado desierto el recurso de apelación por indebida sustentación.

**2. El caso en concreto:**

Para poder ofrecer una solución al problema jurídico propuesto por el recurrente en el presente asunto, el cual está afincado en una serie de críticas y reparos que el recurrente ha efectuado en contra de la apreciación que el *A quo* hizo de los testimonios absueltos por los Sres. YEISON DAVID RESTREPO; GERARDO DE JESÚS OSORIO y JORGE IVÁN GUEVARA, la Sala procederá a llevar a cabo un análisis de lo dicho por cada uno de esos testigos, lo que será confrontado con el resto del acervo probatorio, para de esa forma determinar si le asiste la razón a los reproches formulados por el apelante o si por el contrario el Juez de primer nivel estuvo atinado en las conclusiones a las que llegó después de analizar todo lo dicho por parte de los enunciados testigos.

Como punto de partida, se tiene que el Sr. JORGE IVAN GUEVARA LARGO acudió al juicio al parecer en calidad de perito, debido a que en un proceso civil paralelo de responsabilidad patrimonial extracontractual, que se adelanta en uno de los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad, llevó a cabo una diligencia de reconstrucción de los hechos, y con base en esa diligencia, aunada con el croquis y las fotográficas tomadas por el primer respondiente el día en el que ocurrieron los hechos, emitió su opinión experta en el sentido que el accidente ocurrió como consecuencia de un caso fortuito, generado a partir del momento en el que el conductor de la motocicleta impactó con un separador de la vía, lo que a su vez hizo que perdiera el control del rodante al derrapar por el pavimento, siendo en ese preciso momento, o sea cuando la motocicleta se resbalaba por la carretera, en el que el bus articulado con una de sus llantas le pasó por encima de la motocicleta.

Para la Sala, al igual que al *A quo,* lo dicho por el Testigo JORGE IVAN GUEVARA LARGO, a pesar que dicha prueba fue allegada al juicio a instancias de la Fiscalía, contrario a lo dicho por el apelante, no puede ser de recibo ni detentar ningún tipo de valor probatorio por estar contaminada de ilegalidad, en atención a que si el testigo de marras acudió al juicio en calidad de perito, necesariamente se debía tener en cuenta que para la procedencia de dicha prueba pericial se hacía necesario el previo cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 414 y 415 C.P.P. los cuales por regla general exigen la presentación del correspondiente informe base de la opinión pericial por parte de la parte interesada en aducir ese tipo de pruebas al juicio, el cual brilla por su ausencia en el presente asunto, porque de un análisis del contenido de la actuación procesal se tiene que GUEVARA LARGO rindió testimonio en el juicio sin que en ningún momento previamente se haya presentado el informe base de su opinión pericial, que en este caso vendría siendo todo lo que dijo, como consecuencia de la diligencia de reconstrucción de los hechos, ante uno de los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad, en el cual se tramitaba un proceso por responsabilidad civil extracontractual.

Por lo tanto, al estar en presencia de una prueba que no cumplió con los requisitos exigidos para su procedencia, la misma debe ser tachada de ilegal y por ende excluida de la actuación procesal acorde con las disposiciones consagradas en el inciso final del artículo 29 de la Carta y el artículo 23 C.P.P.

Ahora bien, en el remoto de los casos en que se llegará a pensar que el informe base de la opinión pericial no era pertinente que fuera presentado con antelación porque el mismo se tornaba en innecesario en atención a que el perito JORGE IVÁN GUEVARA LARGO iba a llevar a cabo su experticia en el juicio, de todas formas lo atestado por ese experto no sería de recibo por lo siguiente:

1. Se tiene que la reconstrucción de los hechos se llevó a cabo casi 30 meses después de ocurrido los hechos, lo que implicaría que para el momento en el que se realizó la pericia, por el transcurso del tiempo muchas de las condiciones de la vía debieron haber variado, como bien lo admitió el perito GUEVARA LARGO en su testimonio. Por ello la Sala es de la opinión que bajo esas circunstancias el poder suasorio de esa prueba pericial vendría siendo algo eminentemente trivial y superfluo.
2. Algunas de las fuentes en las cuales se fundamentó el perito para emitir su experticia, Vg. el informe de accidente de tránsito, el croquis y el álbum fotográfico, evidencias estas que fueron elaboradas por el guarda de tránsito EMILIANO GARCÍA VÁSQUEZ, no ingresaron al proceso por ausencia de testigo de acreditación, en atención a que GARCÍA VÁSQUEZ no acudió al juicio a rendir testimonio. Tal situación nos hace concluir que por haberse atentado en contra del debido proceso probatorio, estaríamos en presencia de un típico caso de ilegalidad por derivación[[3]](#footnote-3), en atención a que los efectos de las evidencias que no fueron aducidas al juicio, las cuales en tales condiciones no existirían para el proceso, se hicieron extensivos al dictamen pericial emitido con fundamento en dichas evidencias que acorde con los postulados del principio de la *realidad procesal*  se tornaron en inexistentes.

Ahora bien en lo que corresponde con los testimonios rendidos por los Sres. YEISON DAVID RESTREPO y GERARDO DE JESÚS OSORIO[[4]](#footnote-4), la Sala no avizora las graves contradicciones que en sentir del recurrente incurrieron esos testigos entre sus dichos, y más por el contrario, como atinadamente lo adujo el Juez de primer nivel, lo narrado por los testigos, desde el escenario en el cual ambos percibieron los hechos, es coincidente respecto del comportamiento imprudente asumido por el Procesado en el momento en el que ocurrieron los hechos, así como el de dar una explicación razonable y plausible del por qué y cómo se enteraron de lo acontecido.

Para llegar a la anterior conclusión, se tiene que la versión rendida por los anteriores testigos es coincidente en los siguientes aspectos que la Sala podría catalogar como esenciales:

1. Ambos se movilizaban en sendas motocicletas por la vía en la cual ocurrieron los hechos. Así tenemos que YEISON DAVID RESTREPO aseveró que ese día venia de Cuba para su casa ubicada en la calle 13 con Cr. 8, mientras que GERARDO DE JESÚS OSORIO HENAO, el cual venia un poco más atrás, expuso que su destino era esta ciudad.
2. Los testigos exponen que para esa época no existía un carril exclusivo por el cual se movilizaban los buses articulados, por lo que estos vehículos debían compartir la vía con los demás automotores.
3. Aseveran los testigos que la motocicleta conducida por YEISON DAVID RESTREPO se movilizaba de manera paralela con el bus articulado, pero al llegar a una pendiente, el bus aceleró e invadió el carril por el que transitaba la motocicleta, la cual fue colisionada con la parte trasera del bus articulado, lo que ocasionó que su conductor perdiera la estabilidad y en consecuencia terminara estrellado con el pavimento.

Ahora bien, a pesar que los testigos son coincidentes en esos temas esenciales y relevantes, afirma el recurrente que a sus dichos no se les puede dar credibilidad porque entre ellos existen una serie de contradicciones, de las cuales descollan las siguientes: a) El testigo GERARDO DE JESÚS OSORIO HENAO expuso que como consecuencia del impacto la motocicleta dio una especie de dos volteretas, lo cual no es ratificado por YEISON DAVID RESTREPO; b) El testigo YEISON DAVID RESTREPO afirmó que alguien lo ayudó a levantarse de la motocicleta accidentada, lo que es infirmado por GERARDO DE JESÚS OSORIO, quien aseveró que cuando llegó para auxiliar a la víctima ya ella se encontraba de pie.

Para la Colegiatura las anteriores contradicciones aducidas por el recurrente nunca existieron, la cuales en nuestra opinión son más bien producto de la manera sesgada y fragmentaria de como el apelante ha analizado los dichos de cada uno de los testigos si nos atenemos a lo siguiente:

1. Es un hecho cierto que el testigo YEISON DAVID RESTREPO no ratificó lo expuesto por GERARDO DE JESÚS OSORIO HENAO cuando afirmó que se dio cuenta que la motocicleta dio dos volteretas a partir del instante en el que fue golpeada por el bus articulado, lo cual obtiene una plausible explicación en todo lo dicho por parte de YEISON DAVID RESTREPO, quien aseveró que a partir del momento en el que perdió la estabilidad de la motocicleta como consecuencia del *coletazo*, cerró los ojos y no supo que más pasó hasta cuando se vio en el pavimento con la motocicleta encima.
2. No existe tal contradicción entre los dichos de los testigos a partir del momento en el que GERARDO DE JESÚS OSORIO HENAO fue a auxiliar a YEISON DAVID RESTREPO, así tenemos que YEISON DAVID RESTREPO es claro en asegurar que cuando cayó en el pavimento con la motocicleta encima, como pudo se levantó por sus propios medios y ahí fue cuando llegó GERARDO DE JESÚS OSORIO, quien lo ayudo a levantar y a parquear la motocicleta.

En resumidas cuentas, contrario a lo reclamado por el apelante, observa la Sala que no existían razones valederas para dudar o poner en tela de juicio la credibilidad de lo atestado por los testigos YEISON DAVID RESTREPO y GERARDO DE JESÚS OSORIO, en atención a que nos encontramos en presencia de testigos que ofrecieron una narración clara, concisa y verosímil de lo acontecido, aunado a que supieron dar una explicación razonable de la ciencia de sus dichos. Ahora bien, si los Testigos incurrieron en contradicciones o imprecisiones en sus relatos, las mismas, como acertadamente lo adujo el *A quo,* son insignificantes y por ende carecen de la relevancia o de la transcendencia para afectar el núcleo esencial de lo percibido por ellos: El conductor del bus articulado, o sea el ahora Procesado YONNY ROBEIRO COLLAZOS GALLEGO, actuó de manera imprudente, y por ende incrementó los límites del riesgo jurídicamente permitido, al invadir el carril por el cual se transitaba la motocicleta conducida por el agraviado YEISON DAVID RESTREPO.

Siendo así las cosas, concluye la Colegiatura que el Juez *A quo* estuvo acertado en la apreciación del acervo probatorio, en atención a que de las pruebas aducidas al juicio en ningún momento se acreditaba el fenómeno de la culpa exclusiva de la víctima, y más por el contrario de lo que se pudo demostrar con ese acervo probatorio, más allá de cualquier duda razonable, fue el comportamiento imprudente asumido por el Procesado YONNY ROBEIRO COLLAZOS GALLEGO.

En consecuencia de todo lo antes expuesto, la Sala confirmará la sentencia apelada en todo aquello que fue objeto de impugnación por parte del recurrente.

Por el mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar parcialmente desierto por indebida sustentación el recurso de alzada interpuesto por el apelante mediante la hipótesis de la culpa exclusiva de la víctima, la cual se soportaba en una serie de pruebas que nunca fueron aducidas a la actuación procesal.

**SEGUNDO**: Confirmar la sentencia proferida por parte del Juzgado 2º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de conocimiento, el 11 de mayo de los corrientes, en la cual se declaró la responsabilidad penal del acusado YONNY ROBEIRO COLLAZOS GALLEGO por incurrir en la comisión del delito de Lesiones Personales Culposas.

**TERCERO:** Contra de decisión que declaró parcialmente desierto el recurso de apelación procede el recurso de reposición, mientras que en contra de aquella que desató la alzada procede el recurso de casación. Dichos recursos deberán ser interpuestos y sustentados dentro de los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SÁNZ**

Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia 2ª Instancia de septiembre veintiocho (28) de 2011. Rad. # 37258. M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO. [↑](#footnote-ref-1)
2. Lo que fue ratificado por el *A quo* mediante auto del 26 de mayo hogaño, en el cual concedió la alzada. [↑](#footnote-ref-2)
3. Inciso 2º del articulo 23 C.P.P. [↑](#footnote-ref-3)
4. La Sala deja constancia que el archivo en el cual se encuentra grabado el testimonio rendido por GERARDO DE JESÚS OSORIO HENAO se encuentra incompleto, porque a partir del registro # 41:04 no se percibe ningún tipo de grabación, razón por la que para analizar ese testimonio se acudió a la sinopsis de lo dicho por el testigo que se encuentra consignada en el acta de la sesión del juicio oral llevada a cabo el 6 de abril hogaño. [↑](#footnote-ref-4)